

3. Quienes impidieren, perturbaren o menoscabaren de algún modo el ejercicio del derecho de reunión incurrirán en las penas de arresto mayor y multa de 10.000 a 100.000 pesetas, salvo que el hecho constituya delito más grave.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda. Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Tercera. En el plazo de tres meses el Gobierno aprobará, previo dictamen del Consejo de Estado, un texto refundido que recoja y armonice las disposiciones de la presente Ley y los preceptos de la Ley 17/1976, de 29 de mayo, no afectados por la misma.

Cuarta. En el mismo plazo y forma, el Gobierno refundirá los preceptos penales contenidos en la presente Ley con los artículos 166 a 171, inclusive, del Código Penal y dará nueva redacción a estos últimos en los términos que resulten de la refundición. Al reajustar las penas correspondientes a los distintos tipos delictivos se tomarán como referencia las previstas en esta Ley según la respectiva gravedad de las conductas incriminadas.

Quinta. Se autoriza al Ministro del Interior para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el cumplimiento y ejecución de la presente Ley («B. O. de las Cortes Españolas», núm. 43, de 4 de enero de 1978).

3. PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICAN LAS EDADES EN LOS DELITOS DE ESTUPRO Y RAPTO

La protección que por la norma penal se otorga a la libertad de la persona en el campo de la honestidad está condicionada al grado de madurez de la voluntad humana, que encuentra su manifestación concreta y objetivada en el señalamiento de un límite de edad más allá del cual debe cesar la protección.

En los delitos de estupro y rapto, el indicado límite de edad, situado en los veintitrés años, se modifica ahora y queda fijado en los veintiuno.

De este modo se consigue un doble objetivo: de una parte, la coherencia del ordenamiento penal con el civil, que sitúa la mayoría de edad en la de veintiún años; de otra, la concordancia con la estimación de la comunidad en cuanto a la madurez, en el desarrollo de la personalidad, ya manifestada en aquel sector del ordenamiento jurídico.

Pero los anteriores razonamientos, que son válidos para las formas de estupro denominadas de prevalimiento, necesitan de una especial motivación cuando se trata del estupro mediante engaño, que se define en el párrafo primero del artículo 436. Para este supuesto se ha estimado que debe reducirse el límite de edad a los dieciocho años, toda vez que, más allá de ese límite, no se da, por término medio, ni la sugestibilidad, ni la falta de información, que hacen posible la seducción engañosa.